



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 140 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090018000	Ejecutivo	Miguel Alejandro Panesso Carrales	Clara Teresa Posada Vanegas	30/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Informe De Secuestre
05376311200120220028200	Ejecutivo	Cooperativa Servicoops	Luis Alberto Grisales Restrepo	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220020800	Ejecutivo	Protección Sa	Luish Serviobras Sas	30/08/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120190030500	Ejecutivo Hipotecario	Clara Milena Arango Palacio	Manjarres Meneses Y Cia S En C	30/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Accede A Lo Solicitado - Ordena Oficiar
05376311200120200015200	Ejecutivo Singular	Blanca Libia Gallego Gomez	Jose Maria Medina Restrepo	30/08/2022	Auto Requiere - Apoderado Para Notificación

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3361b1fc-2034-435a-a864-2a7a4623dbd9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 140 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210033800	Ordinario	Angela Maria Pineda Acevedo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Aldo Rafael D Amato Bassi	30/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Convoca Audiencia Del Art. 77 Del C.P.T Y S.S
05376311200120220021900	Ordinario	Carolina Moreno Cardona	Organización Agroindustrial De Producción Limpia Ovvi S.A.S	30/08/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120200024400	Ordinario	Jose Domingo Vargas Castaño	Mauricio Gaviria Restrepo, Marta Cecilia Maya Agudelo	30/08/2022	Auto Requiere - Apoderado Para Notificación
05376311200120210017200	Procesos Ejecutivos	Aldecco Sas	Erney Castaño Gonzalez , Consorcio Variante Fredonia Y Otros	30/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Con Conocimiento Respuesta
05376311200120220013200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Juan Felipe Naranjo Atehortua	30/08/2022	Auto Requiere - Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3361b1fc-2034-435a-a864-2a7a4623dbd9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 140 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210016800	Procesos Ejecutivos	Bancolombia	Erney Castaño Gonzalez	30/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - En Conocimiento Respuesta
05376311200120220015000	Procesos Ejecutivos	Consuelo Hoyos Yepes Y Otros	Juan Raul Acosta Del Valle	30/08/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210011600	Procesos Ejecutivos	Julio Martin Restrepo Posada	Rene Montoya Aguirre	30/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Cesión Derecho Litigioso Requiere Demandante
05376311200120220027900	Procesos Ejecutivos	Oscar Alberto Gonzalez Quiceno	Carolina Rendon Ardila	30/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220015600	Procesos Verbales	Jaime Alberto Monsalve Villa Y Otros	Promoespacios Sas Y Otros	30/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Reforma A La Demanda
05376311200120210023600	Procesos Verbales	Reinaldo Villada Bedoya	Amparo Esmeralda Moreno Navas	30/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado Requiere Apoderado

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3361b1fc-2034-435a-a864-2a7a4623dbd9



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 140 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3361b1fc-2034-435a-a864-2a7a4623dbd9



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 140 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3361b1fc-2034-435a-a864-2a7a4623dbd9



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	MIGUEL ANGEL PANESSO CORRALES.
Demandado	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
Radicado	05 376 31 12 001 2009 00180 00
Instancia	Primera
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE SECUESTRE

Al interior del presente proceso, y en virtud al informe remitido el día 16 de agosto de los corrientes por la auxiliar de la justicia Doctora **MIRYAM AGUILAR MORALES**, contenido del estado actual de la propiedad, adjunto con archivo de gastos de reparación de la piscina; se ordena incorporar estos archivos al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por **Estado N°140**, el cual se fija virtualmente el día **30 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	CLARA MILENA ARANGO PALACIO
Demandado	MANJARRES MENESES Y CIA. S EN C.
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00305 00
Instancia	Primera
Asunto	ACCEDE A LO SOLICITADO - ORDENA OFICIAR

En el asunto de la referencia, surtido el trámite requerido al apoderado judicial de la parte actora mediante auto del 03 de agosto de 2022, y adjunto el memorial de cumplimiento el día 16 de agosto de los corrientes; se ordena oficiar al Municipio de El Retiro - Antioquia y a la entidad MASORA, con el fin de que se remita la ficha y avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-56033 de la ORIP de La Ceja, ubicado en El Retiro, para así proceder con el avalúo del inmueble objeto de medida cautelar de embargado y secuestro.

Por secretaría líbrense y remítase los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por **Estado N°140**, el cual se fija virtualmente el día **30 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>Ejecutante</i>	<i>BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ.</i>
<i>Ejecutado</i>	<i>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 376 31 12 001 202000152 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>PRIMERA</i>
<i>Asunto</i>	<i>REQUIERE APODERADO PARA NOTIFICACIÓN</i>

De conformidad con las certificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito allegado a la dirección de correo electrónico institucional del despacho el día 12 de agosto de 2022, en el que aduce soportar la notificación realizada a la parte ejecutada; observa el despacho que dichos soportes no cumplen con lo establecido en el Art 8vo de la Ley 2213 de 2022 para la notificación personal; toda vez que no fue posible por parte de esta judicatura verificar que efectivamente se puso en conocimiento del destinatario la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado, esto es, si le fue remitido el auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos; ya que no obra copia de los mismos, y pese a que fue aportada la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos, es necesario acreditar que se hizo la remisión en debida forma de dichos anexos.

Frente a tales circunstancias, se requiere a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que se sirva adjuntar los soportes de la notificación remitida al destinatario junto con la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado, o aportar copia cotejada de la remisión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°140, el cual se fija virtualmente el día 31 DE AGOSTO DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd76ad2ba9ebc4db89818a1d5af8921ffd1bc578e532995ab353ef2fe9a71c**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>JOSÉ DOMINGO VARGAS CASTAÑO</i>
<i>Demandados</i>	<i>MAURICIO GAVIRIA RESTREPO Y OTRA</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763112001 202000244 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>PRIMERA</i>
<i>Asunto</i>	<i>REQUIERE APODERADO PARA NOTIFICACIÓN</i>

En el asunto de la referencia, de conformidad con las certificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado a la dirección de correo electrónico institucional del despacho el día 17 de agosto de 2022, mediante el cual se aduce soportar la notificación realizada a los litisconsortes ANA LUISA VIEIRA MAYA, MANUEL MAYA MARTÍNEZ y MARIANA MAYA MARTÍNEZ; observa el despacho que dichos soportes no cumplen con lo establecido en el Art 8vo de la Ley 2213 de 2022 para la notificación personal; toda vez que no fue aportada la constancia de acuse de recibo o apertura por parte del iniciador del mensaje de datos, de la totalidad de los litisconsortes requeridos, toda vez que solo se aportó constancia de apertura del mensaje del correo correspondiente a la señora ANA LUISA VIEIRA MAYA, pues se recuerda al memorialista que, se entenderá surtida la notificación de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma referida, transcurridos 02 días a partir de la fecha de acuse de recibo de dichos mensajes y conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Frente a tales circunstancias, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva adjuntar los soportes de acuse de recibido de la notificación remitida a los demás destinatarios, junto con la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado, o aportar copia cotejada de la remisión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N°140, el cual se fija virtualmente el día 30 de agosto de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4269283c1b25dc9a251662b327e881840a5837dc980d0bc1f82b09394e109524**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JULIO MARTIN RESTREPO POSADA
Demandado	RENE MONTOYA AGUIRRE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00116 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA CESIÓN DERECHO LITIGIOSO – REQUIERE DEMANDANTE

Revisado el contenido del documento denominado “Cesión de Derechos Litigiosos”, celebrado entre el demandante JULIO MARTIN RESTREPO POSADA y la señora LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, observa el Despacho que se ajusta a los lineamientos de los arts. 1969 y ss. del Código Civil; en consecuencia, se acepta la cesión presentada.

Ahora bien, señala el art. 68 inc. 3 del C.G.P.: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

En este orden de ideas, con la notificación del mandamiento de pago al deudor RENE MONTOYA AGUIRRE, deberá la parte interesada realizar la notificación de la cesión efectuada por el demandante a la señora LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO.

De otro lado, tenemos que el apoderado del demandante allega constancia del envío que efectuó de la demanda y anexos a un correo electrónico, el cual indica es del demandado, lo cual no se acepta, teniendo en cuenta que en el proceso no se ha informado el correo electrónico del demandado, e incluso en la demanda expresamente se afirmó bajo juramento desconocerse el mismo.

No obstante lo anterior, de tenerse ya conocimiento de la dirección electrónica del accionado, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022 que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **140**, el cual se fija virtualmente el día **31 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b37dcbe201043d583553ec486bd865544d3f042e1533b930c5796e5395e8eb**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ALDECCO S.A.S.
Demandados	CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ (Acumulado BANCOLOMBIA S.A.)
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00172 00 (Acumulado Rad.-2021-00168)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN – EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre BANCOLOMBIA S.A., como demandante, y ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, como demandado; así como entre ALDECCO S.A.S., y el mencionado accionado ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, y el CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., en virtud de la acumulación de demandas.

En la demanda adelantada por BANCOLOMBIA S.A., pretende en ejercicio de la acción cambiaria, se ejecute a su favor y contra el señor ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, por la suma \$74'787.020,25, como capital, representado en el pagaré N° 240103263, de fecha 15 de noviembre de 2019; más el interés moratorio causado desde el día 20 de noviembre de 2020 hasta que se verifique su pago total, los que se liquidarán mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley establecida por la Superintendencia Financiera y el art. 111 de la Ley 510/99.

Por su lado, en la demanda ejecutiva acumulada adelantada por ALDECCO S.A.S., contra CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, se pretende ejecutar en ejercicio de la acción cambiaria, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de \$7'587.220, como capital contenido en la factura de venta No. S-4107; más los intereses de mora cobrados a partir del día 2 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$11'765.177, como capital contenido en la factura de venta No. S-4119; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,

los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$9'414.975, como capital contenido en la factura de venta No. S-4136; más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$14'432.808, como capital contenido en la factura de venta No. S-4137; más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de \$4'570.790, como capital contenido en la factura de venta No. S-4145; más los intereses de mora cobrados a partir del día 20 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de \$10'700.949, como capital contenido en la factura de venta No. S-4150; más los intereses de mora cobrados a partir del día 21 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de \$8'216.880, como capital contenido en la factura de venta No. S-4167; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de \$4'569.600, como capital contenido en la factura de venta No. S-4168; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de \$4'394.367, como capital contenido en la factura de venta No. S-4169; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de \$13'815.543, como capital contenido en la factura de venta No. C-40229; más los intereses de mora cobrados a partir del día 4 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de \$4'825.369, como capital contenido en la factura de venta No. S-4187; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los

cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de \$8'487.080, como capital contenido en la factura de venta No. S-4198; más los intereses de mora cobrados a partir del día 7 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de \$12'786.455, como capital contenido en la factura de venta No. S-4201; más los intereses de mora cobrados a partir del día 7 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de \$10'306.403, como capital contenido en la factura de venta No. S-4213; más los intereses de mora cobrados a partir del día 7 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de \$22'049.531, como capital contenido en la factura de venta No. S-4218; más los intereses de mora cobrados a partir del día 7 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de \$17'992.943, como capital contenido en la factura de venta No. C-40609; más los intereses de mora cobrados a partir del día 7 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de \$359.380, como capital contenido en la factura de venta No. S-4220; más los intereses de mora cobrados a partir del día 9 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

18.- Por la suma de \$4'014.453, como capital contenido en la factura de venta No. S-4255; más los intereses de mora cobrados a partir del día 16 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de \$4'569.600, como capital contenido en la factura de venta No. S-4297; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

20.- Por la suma de \$916.300, como capital contenido en la factura de venta No. S-4298; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales

se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21.- Por la suma de \$19'204.934, como capital contenido en la factura de venta No. C-40936; más los intereses de mora cobrados a partir del día 9 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

22.- Por la suma de \$3'159.450, como capital contenido en la factura de venta No. S-4354; más los intereses de mora cobrados a partir del día 20 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de \$952.000, como capital contenido en la factura de venta No. S-4355; más los intereses de mora cobrados a partir del día 20 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

24.- Por la suma de \$15'478.806, como capital contenido en la factura de venta No. C-41255; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de \$10'731.420, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. C-45812; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

26.- Por la suma de \$11'089.134, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. C-45813; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de \$11'089.134, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. C-45814; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

28.- Por la suma de \$25'938.193, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. C-46156; más los intereses de mora cobrados a partir del día 7 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

29.- Por la suma de \$3'076.257, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. C-46424; más los intereses de mora cobrados a partir del día 8 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total

de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

El señor ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, suscribió el pagaré N° 240103263 por la suma \$150'000.000, el día 15 de noviembre de 2019, el cual debía pagarse en 12 meses mediante 4 cuotas iguales de \$37'500.000 cada una, debido pagar la primera el día 15 de febrero de 2020, y así sucesivamente cada trimestre hasta la completa cancelación de la deuda. El deudor se encuentra en mora desde el día 20 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, al encontrar ajustada a derecho la demanda, mediante proveído del día 30 de abril de 2.021, profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con el demandado ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda.

Así fue como el día 5 de mayo del año 2021, BANCOLOMBIA S.A. envió de forma digital al demandado, por medio del servicio de correo electrónico Domina Entrega Total S.A.S., con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda ecingenieria@hotmail.com

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, el demandado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

Por medio de auto proferido el día 22 de junio de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, dispuso declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso, teniendo en cuenta que la sociedad ALDECCO S.A.S., presentó acumulación de demandas, lo cual alteró la competencia por la cuantía de las nuevas pretensiones acumuladas, remitiendo en consecuencia ambas demandas a este Despacho Judicial.

En la demanda acumulada se informa que el CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, y las sociedades R M PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., y el señor ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, adeudan a la sociedad ALDECCO S.A.S., las siguientes facturas de venta y electrónicas de venta:

Número	Emisión	Recibida	Vencimiento	Valor
S-4107	01-11-2019	06-11-2019	01-12-2019	\$7.587.220.00
S-4118	05-11-2019	07-11-2019	05-12-2019	\$7.501.407.00
S-4119	05-11-2019	07-11-2019	05-12-2019	\$11.765.177.00
S-4136	18-11-2019	19-11-2019	18-12-2019	\$9.414.975.00
S-4137	18-11-2019	19-11-2019	18-12-2019	\$14.432.808.00
S-4145	19-11-2019	20-11-2019	19-12-2019	\$4.570.790.00

S-4150	20-11-2019	22-11-2019	20-12-2019	\$10.700.949.00
S-4167	01-12-2019	02-12-2019	31-12-2019	\$8.216.880.00
S-4168	01-12-2019	02-12-2019	31-12-2019	\$4.569.600.00
S-4169	01-12-2019	02-12-2019	31-12-2019	\$4.394.367.00
C-40229	04-12-2019	06-12-2019	03-01-2020	\$13.815.543.00
S-4187	06-12-2019	09-12-2019	05-01-2020	\$4.825.369.00
S-4198	07-01-2020	10-01-2020	06-02-2020	\$8.487.080.00
S-4201	07-01-2020	10-01-2020	06-02-2020	\$12.786.455.00
S-4213	07-01-2020	10-01-2020	06-02-2020	\$10.306.403.00
S-4218	07-01-2020	10-01-2020	06-02-2020	\$22.049.531.00
C-40609	07-01-2020	10-01-2020	06-02-2020	\$17.992.943.00
S-4220	09-01-2020	13-01-2020	08-02-2020	\$359.380.00
S-4255	16-01-2020	16-01-2020	15-02-2020	\$4.014.453.00
S-4274	01-02-2020	28-01-2020	02-03-2020	\$5.116.762.00
S-4297	04-02-2020	05-02-2020	05-03-2020	\$4.569.600.00
S-4298	04-02-2020	05-02-2020	05-03-2020	\$916.300.00
C-40936	07-02-2020	13-02-2020	08-03-2020	\$19.204.934.00
S-4354	18-02-2020	18-02-2020	19-03-2020	\$3.159.450.00
S-4355	18-02-2020	19-02-2020	19-03-2020	\$952.000.00
C-41255	05-03-2020	13-03-2020	04-04-2020	\$15.478.806.00
C-45812	04-09-2020	10-09-2020	04-10-2020	\$10.731.420.00
C-45813	04-09-2020	10-09-2020	04-10-2020	\$11.089.134.00
C-45814	04-09-2020	10-09-2020	04-10-2020	\$11.089.134.00
C-46156	07-10-2020	08-10-2020	06-11-2020	\$25.938.193.00
C-46424	07-11-2020	11-11-2020	07-12-2020	\$3.076.257.00
C-41762	15-04-2020	25-04-2020	15-05-2020	\$9.844.394.00
C-46667	04-12-2020	04-12-2020	03-01-2021	\$2.977.023.00
C-47003	09-01-2021	09-01-2021	08-02-2021	\$3.076.257.00
C-47978	12-04-2021	12-04-2021	12-05-2021	\$12.667.229.00

Las facturas electrónicas de venta Nos. C-46667, C-47003, y C47978 fueron enviadas al correo electrónico del CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, y recibidas por el mismo, tal como consta en documentos emitidos por la DIAN, el día 26 de mayo de 2021, donde relacionan la fecha de recepción de la factura electrónica de venta, el número de la misma, el emisor y receptor. No se allega el reporte de la DIAN de las facturas electrónicas de venta Nos. C-45812, C-45813, C45814, C-46156, y C-46424, porque fueron firmadas y recibidas físicamente; y la factura electrónica de venta No. C-41762 fue enviada directamente al correo electrónico del CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, pues para dicha fecha aún no operaba la plataforma de la DIAN.

A la fecha los demandados no han cancelado el capital, ni los intereses de mora de los títulos descritos, base de recaudo judicial, deduciéndose la existencia de unas obligaciones claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles.

Mediante acta de constitución de consorcio del día 22 de febrero de 2019, las sociedades R M PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., y el señor ERNEY CASTAÑO GONZALEZ constituyeron el CONSORCIO VARIANTE FREDONIA.

Por auto del 14 de julio de 2021, esta Judicatura denegó el mandamiento de pago, el cual fue revocado parcialmente por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, mediante auto del 28 de marzo de 2022, en cuanto tiene que ver con las facturas de venta con series S-4107, S-4119, S-

4136, S-4137, S-4145, S-4150, S-4167, S-4168, S-4169, C-40229, S-4187, S-4198, S-4201, S-4213, S-4218, C-40609, S-4220, S-4255, S-4297, S-4298, C-40936, S-4354, S-4355, C-41255, C-45812, C-45813, C-45814, C-46156 y C-46424; y, confirmó en cuanto a las facturas de venta con series S-4118, S-4274, C-41762, C-46667, C-47003, y C-47978.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto por nuestro Superior, a través de proveído del 2 de mayo de 2022, se profirió orden de apremio de acuerdo con los lineamientos señalados al desatar la apelación.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda.

Así fue como el día 29 de junio de 2022, ALDECCO S.A.S. envió de forma digital a los demandados, por medio del servicio de correo electrónico Servientrega, con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda, tal y como puede observarse en el archivo 048 del expediente digital.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, los co-demandados MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S. y ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

Frente a los co-demandados CONSORCIO VARIANTE FREDONIA y R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., se rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas, por auto del 8 de agosto de 2022, encontrándose debidamente ejecutoriado.

La publicación del edicto emplazatorio al que se refiere el numeral 2º del art. 463 ídem, se efectuó el día 8 de junio de 2022, sin que hubiese comparecido otro acreedor a hacer valer su crédito mediante acumulación de demanda.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejercen los actores acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis de los títulos arrimados.

En la primera demanda adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, se allegó como título valor un pagaré, el cual se encuentra reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

De acuerdo con lo anterior, se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor pagaré arrimado para el recaudo, los

efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En cuanto a la demanda ejecutiva acumulada adelantada por ALDECCO S.A.S., contra CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, se allega como títulos valores facturas, la cual se encuentra reglamentada por el Código de Comercio a partir del artículo 772. Se define la factura como un *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”*

Como requisitos formales del pagaré, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. de Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional, se tienen los siguientes de conformidad con el art. 774 modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 463 regla 5 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar se pague los créditos. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes, respuesta enviada por el Juzgado 4° Civil Municipal de Oralidad de Bello, por medio de la cual comunica que en el proceso Rad.- 2021-00447, tomó nota del embargo de remanentes ordenado para este proceso, y allega oficio dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. zona norte de Medellín (sic), ordenándole que la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-14166 (sic) propiedad del demandado ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, queda por cuenta de este proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ERNEY CASTAÑO GONZALEZ**, por la suma \$74'787.020,25, como capital, representado en el pagaré N° 240103263, de fecha 15 de noviembre de 2019; más el interés moratorio causado desde el día 20 de noviembre de 2020 hasta que se verifique su pago total, los que se liquidarán mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley establecida por la Superintendencia Financiera y el art. 111 de la Ley 510/99.

SEGUNDO: PROSÍGASE la ejecución en favor de **ALDECCO S.A.S.**, en contra del señor **ERNEY CASTAÑO GONZALEZ**, y el **CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de \$7'587.220, como capital contenido en la factura de venta No. S-4107; más los intereses de mora cobrados a partir del día 2 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$11'765.177, como capital contenido en la factura de venta No. S-4119; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$9'414.975, como capital contenido en la factura de venta No. S-4136; más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$14'432.808, como capital contenido en la factura de venta No. S-4137; más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de \$4'570.790, como capital contenido en la factura de venta No. S-4145; más los intereses de mora cobrados a partir del día 20 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de \$10'700.949, como capital contenido en la factura de venta No. S-4150; más los intereses de mora cobrados a partir del día 21 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de \$8'216.880, como capital contenido en la factura de venta No. S-4167; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales

se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de \$4'569.600, como capital contenido en la factura de venta No. S-4168; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de \$4'394.367, como capital contenido en la factura de venta No. S-4169; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de \$13'815.543, como capital contenido en la factura de venta No. C-40229; más los intereses de mora cobrados a partir del día 4 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de \$4'825.369, como capital contenido en la factura de venta No. S-4187; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de \$8'487.080, como capital contenido en la factura de venta No. S-4198; más los intereses de mora cobrados a partir del día 7 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de \$12'786.455, como capital contenido en la factura de venta No. S-4201; más los intereses de mora cobrados a partir del día 7 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de \$10'306.403, como capital contenido en la factura de venta No. S-4213; más los intereses de mora cobrados a partir del día 7 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de \$22'049.531, como capital contenido en la factura de venta No. S-4218; más los intereses de mora cobrados a partir del día 7 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de \$17'992.943, como capital contenido en la factura de venta No. C-40609; más los intereses de mora cobrados a partir del día 7 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los

cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de \$359.380, como capital contenido en la factura de venta No. S-4220; más los intereses de mora cobrados a partir del día 9 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

18.- Por la suma de \$4'014.453, como capital contenido en la factura de venta No. S-4255; más los intereses de mora cobrados a partir del día 16 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de \$4'569.600, como capital contenido en la factura de venta No. S-4297; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

20.- Por la suma de \$916.300, como capital contenido en la factura de venta No. S-4298; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21.- Por la suma de \$19'204.934, como capital contenido en la factura de venta No. C-40936; más los intereses de mora cobrados a partir del día 9 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

22.- Por la suma de \$3'159.450, como capital contenido en la factura de venta No. S-4354; más los intereses de mora cobrados a partir del día 20 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de \$952.000, como capital contenido en la factura de venta No. S-4355; más los intereses de mora cobrados a partir del día 20 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

24.- Por la suma de \$15'478.806, como capital contenido en la factura de venta No. C-41255; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de \$10'731.420, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. C-45812; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de

la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

26.- Por la suma de \$11'089.134, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. C-45813; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de \$11'089.134, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. C-45814; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

28.- Por la suma de \$25'938.193, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. C-46156; más los intereses de mora cobrados a partir del día 7 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

29.- Por la suma de \$3'076.257, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. C-46424; más los intereses de mora cobrados a partir del día 8 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se tasarán conjuntamente por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$3'366.000, para el proceso principal Rad.- 2021-00168; y, \$12'442.300, para el proceso acumulado Rad.- 2021-00172, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTI: EN CONOCIMIENTO de las partes, respuesta enviada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Oralidad de Bello, por medio de la cual comunica que en el proceso Rad.- 2021-00447, tomó nota del embargo de remanentes ordenado para este proceso, y allega oficio dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. zona norte de Medellín (sic), ordenándole que la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-14166 (sic) propiedad del demandado ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, queda por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 05 376 31 12 001 2021 00172 00
Dte.: ALDECCO S.A.S.
Dda: ERNEY CASTAÑO GONZALEZ y otros



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 140, el cual se fija virtualmente el día 31 de Agosto de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73784ba6d40e3a7ce1b0a374450c41d5ab48fe11ea020f98da0ba10d47205658**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
<i>Demandante</i>	<i>REINALDO VILLADA BEDOYA</i>
<i>Demandado</i>	<i>AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 202100236 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>NO ACCEDE A LO SOLICITADO – REQUIERE APODERADO</i>

Procede el despacho a dar respuesta a la solicitud realizada por el vocero judicial de la parte demandada en escrito remitido a la dirección de correo electrónico institucional del despacho el día 12 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual, informa que el apoderado de la parte actora presentó al juzgado memorial mediante el cual se pronunciaba sobre el traslado dado por el Juzgado de la objeción al juramento estimatorio. Aduce que, por remisión que le hiciera la demandada AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS, se entera de la existencia de dicho memorial; arguyendo que la referida demandada no tiene razón para conocer sobre procedimiento y vencimiento de términos.

Manifiesta además que, ese memorial no le fue enviado en copia a su correo electrónico, y él es el representante de la parte demandada y es el único sujeto procesal con legitimidad para actuar en nombre de la accionada, por cuanto ella no puede pronunciarse sino por conducto de apoderado.

Finalmente, concluye que el Art. 78 ordinal 14 del C.G.P, ordena las consecuencias por incumplir ese deber de enviar un ejemplar del memorial en este caso al apoderado de la parte accionada; y solicita proveer lo que en derecho procede.

Para resolver, es menester precisar al memorialista que, esta agencia judicial desconoce el memorial aducido en su escrito, toda vez que, el apoderado de la parte actora guardó silencio frente al traslado otorgado de la objeción al juramento estimatorio; no así sucedió con el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación a la demanda, del cual si se emitió pronunciamiento en término oportuno. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el representante judicial de la parte demandada.

De otro lado, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, de cabal cumplimiento a lo estatuido por el Art 3ro de la Ley 2213 de 2022 y el Art. 78 numeral 14 del C.G.P, remitiendo también copia de todo memorial radicado en este despacho al canal digital del apoderado judicial de su contraparte, y no solo a la dirección electrónica de la demandada.

NOTÍFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°140, el cual se fija virtualmente el día 31 DE AGOSTO DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020f9fcd62de9130b924fb1b0a148ffca7beb1fdc02e07b1d966d360e0c02adf**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el día 11 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada allegó en término oportuno memorial de subsanación del escrito de contestación a la demanda y anexos.

Sírvase proveer, agosto 30 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ANGELA MARIA PINEDA ACEVEDO
Demandados	ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI y OTRA.
Radicado	05376 31 12 001 202100338 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CONVOCA AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL C.P.T Y S.S

Visto el informe que antecede, y en verificación preliminar por parte de esta judicatura del escrito de respuesta a la demanda con sus anexos, se tiene que estos cumplen con los requerimientos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, se tendrá por contestada en debida forma la demanda por parte del demandado ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI.

Aunado a lo anterior, y acorde con las preceptivas del Art. 77 del C.P.T Y S.S, se CONVOCA a las partes a audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; diligencia que se llevará a cabo el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada, de índole probatoria.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente

enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que, a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

De otro lado, y en atención al auto proferido por esta judicatura, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P, se corrige dicho auto por alteración en la fecha de suscripción, siendo esta correcta el día 23 de agosto de 2022, y no 23 de septiembre de 2022, como erróneamente se inscribió.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°140, el cual se fija virtualmente el día 31 DE AGOSTO DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed3c1c7c8eab1b7dbe5c72734593002c0c16bd62a6b40fdd1ea2b781be1cf3**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	JUAN FELIPE NARANJO ATEHORTUA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00132 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La mandataria judicial de la parte ejecutante allega memorial solicitando que se siga adelante la ejecución, teniendo en cuenta que ya se efectuó la notificación del mandamiento de pago al demandado y no propuso excepciones dentro del término de traslado de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que aún no hay constancia en el proceso que se hayan efectivizado las medidas cautelares decretadas, en especial, el embargo del bien inmueble hipotecado, frente al cual se está ejerciendo la acción real. Art. 468 regla 3 C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, a fin de que gestione el oficio N° 369 librado el 14 de junio de 2022, remitido a su dirección electrónica y a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, el día 24 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

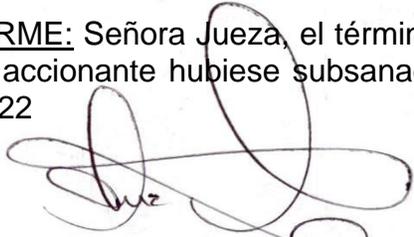
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062464e445082eb6f0ccd3463aa882a8d6aaa0e2b3118062dfcbe242f994b35c**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, agosto 30 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CONSUELO HOYOS YEPES y otros
Demandado	JUAN RAUL ACOSTA DEL VALLE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00150 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por la señora CONSUELO HOYOS YEPES y otros.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **140**, el cual se fija virtualmente el día **31 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7592d7a57f8bc043a86b487e31adb98ea32e871b7e9cc6989fecfdb65e60b0**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA Y OTROS
Demandados	PROMOESPACIOS S.A.S. (En Liquidación Judicial) Y OTROS.
Radicado	05376 31 12 001 202200156 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Al interior del presente proceso y en atención a la solicitud de reforma a la demanda remitida en memorial del día 11 de agosto de los corrientes; en verificación preliminar del escrito de reforma y sus anexos, encuentra el despacho que esta adolece de algunos de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso; por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la reforma a la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Se procederá a reformular el acápite III de pretensiones, así:

1.1 *Deberá corregirse el encabezado de las pretensiones, toda vez que dentro de la oración donde se hace la solicitud a la señora Jueza, se observa una palabra ilegible que no admite interpretación alguna; por lo que deberá redactarse esta en debida forma.*

1.2 *Deberá complementarse la pretensión 3.1 de la segunda pretensión subsidiaria, fundamentando en debida forma la pretensión de "solicitud de NULIDAD ABSOLUTA POR CONTRARIAR NORMA IMPERATIVA Y/O CAUSA ILICITA de los contratos denominados ENCARGO FIDUCIARIO PARA VINCULACIÓN AL FIDEICOMISO LA CEJA-TAMBO", toda vez que se omite el argumento fáctico y jurídico de la pretensión y se fundamenta escuetamente en las razones expuestas en los hechos de la demanda.*

2. Se integrará en un solo escrito la reforma a la demanda con su corrección, y los anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y se

concederá a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°140, el cual se fija virtualmente el día 31 DE AGOSTO DE 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b2d48367c79a7a5f983afb3f5846904871fc83664fe9625853f52e5a2441**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>EJECUTIVO LABORAL</i>
<i>Ejecutante</i>	<i>PROTECCIÓN S.A.</i>
<i>Ejecutado</i>	<i>LUIS H. SERVIORAS S.A.S</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376 31 12 001 2022 00208 00</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Asunto</i>	<i>REQUIERE PARTE EJECUTANTE</i>

Procede el despacho previo a dar respuesta al memorial remitido por la vocera judicial de la parte ejecutante a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado el día 12 de agosto hogaño, Doctora SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIÉRREZ, quien actúa en su calidad de abogada inscrita de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S, a través del cual solicita el retiro de la demanda; se requiere a la memorialista para que se sirva aportar con destino a este expediente la prueba de la calidad en la que dice actuar, por cuanto al revisarse el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., que reposa en el expediente, no se evidenció su inscripción como abogada de dicha firma.

Para el cumplimiento de la carga anterior, se concede a la interesada el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este auto.

NOTÍFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa085d8f9ea9b01f2bd8c156af6bdec96702f0a56446cfb7669f7d21190189d0**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	CAROLINA MORENO CARDONA
Demandado	ORGANIZACIÓN AGROINDUSTRIAL DE PRODUCCION LIMPIA OVVII S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00219 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante allega captura de pantalla del envío que efectuó a la sociedad demandada por correo electrónico, del auto que admitió la demanda, así como constancia de su entrega.

Sin embargo, no ha allegado con destino a este asunto, constancia de envío y entrega de la demanda, subsanación y anexos.

Por tal motivo, con el fin de tener notificada en legal forma a la sociedad demandada, es necesario que la parte demandante nos allegue dichas constancias. Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925c5e346665cb3a13e3aa39551a02818fb831357cb69cf318a0a6e55a53aa6**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	OSCAR ALBERTO GONZALEZ QUICENO
Demandado	CAROLINA RENDON ARDILA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00279 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá los hechos 1°, 3°, 5°, 7°, en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación, conforme la literalidad de los títulos valores aportados.
- 2.- Señalará en las pretensiones 1ª, 3ª, 5ª, 7ª, los periodos en los cuales se generaron los intereses de plazo.
- 3.- Indicará en las pretensiones 2ª, 4ª, 6ª, 8ª, las fechas a partir de las cuales pretende el cobro de los intereses de mora.
- 4.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. MAURICIO HOYOS VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **140**, el cual se fija virtualmente el día **31 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45681c21727b08e35af6d1b48bab832809a5cbf1ff9318a22759e30986ec6206**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>